



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720180104200 (Proceso de alimentos en favor del menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

La COMISARÍA 9ª DE FAMILIA DE FONTIBÓN, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, remitió el expediente que contiene el trámite identificado con el número de radicación R.U.G. 2450/18, para que los Juzgados de la especialidad familia de la jurisdicción ordinaria iniciaran el proceso de alimentos en favor del menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS, en vista de que durante la audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018, sus progenitores no lograron concertarlos y, por eso, provisionalmente se fijó una cuota, con la cual el señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ mostró su desacuerdo.

La COMISARÍA 9ª DE FAMILIA DE FONTIBÓN efectuó el siguiente recuento de la actuación allí surtida (págs. 14 a 16 del archivo “01” del expediente digital):

PRIMERO: *El día nueve (09) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), la señora LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ, se presentó ante este Despacho con el fin de que se expidiera boleta de citación para adelantar audiencia de conciliación y llegar así un (sic) acuerdo con el progenitor de su hijo (JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS), señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ, para regulación de cuota alimentaria, custodia y visitas en favor del infante, expidiéndose por parte de ésta Comisaria de Familia citación a las partes para el día veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), a las 4:00 p.m., citación a la que comparecieron las partes, pero que debió ser suspendida en razón a la reunión que el suscrito Comisario de Familia tenía con el coordinador de la casa de justicia, razón por la que se expidió*

nuevamente citación quedando señalada para el día diecinueve (19) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Llegando el día de la audiencia, esto es, diecinueve (19) del mes de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018), se contó con la asistencia de las partes quienes fueron informadas sobre las competencias legales de la Comisaría en el asunto de marras, así como las bondades, alcance y contenido de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, precaviendo así un proceso judicial.

TERCERO: Dentro de la práctica de la diligencia de conciliación de cuota alimentaria, custodia y visitas en favor del niño **JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS**, la progenitora de éste y citante dentro de la audiencia en mención, Señora **LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ**, manifestó [...] que 'yo cite al papá de mi hijo para conciliar custodia, alimentos y visitas, los gastos del menor suman \$3.000.000.00 una cuota de \$1.500.000.00, pero que me sean consignados en una cuenta y sea yo la que distribuya los gastos de mi hijo, porque él hace cruce de cuentas y, en ocasiones, con deudas que quedaron de cuando vivíamos juntos'.

CUARTO: De la solicitud efectuada por la citante, **señora LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ** se le concedió el uso a la palabra al citado y padre del niño, Señor **CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ**, quien refirió: 'Yo no estoy de acuerdo con la cuota, yo aportaría \$1.331.000.00 que suman los gastos reales del niño y que yo pagaría así: la suma de \$400.000.00 de pensión del colegio, \$220.000.00 de la medicina prepagada, \$160.000.00 de almuerzos del colegio, \$300.000.00 de mercado y \$250.000.00 que consignaría en efectivo', por lo que se procedió a **DECLARAR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

CUARTO (sic): Ante la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes, se procedió a fijar, como cuota prudencial y provisional de alimentos en favor del niño **JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS**, de 2 años de edad, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$1.350.000.00), en virtud a las manifestaciones del padre del niño y citado dentro de la diligencia, quien refirió, según se dejó la constancia del caso, el que (sic) percibe como ingresos por su trabajo la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$5.000.000.00), suma de dinero impuesta que deberá pagar así: el ciento por ciento 100% de los gastos de pensión del colegio y de almuerzo escolar; así como el ciento por ciento 100% de los gastos de medicina prepagada, y los restantes **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE** (\$570.000.99), consignados en la cuenta del banco **ITAHU** (sic) No. 007-42262-

*0, del cinco al diez de cada mes; imponiéndose en contra del obligado el pago al cincuenta por ciento (50%), de los gastos de educación anuales de su hijo (matrículas, útiles escolares y uniformes), así como en el mismo porcentaje los gastos que no asuma la E.P.S., y el aporte de tres mudas de ropa completas al año cada una por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), las que deberá entregar en fechas quince (15) de septiembre, veinticuatro (24) de diciembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año; [...] se reguló igualmente tema de visitas del progenitor en favor del niño, imponiendo, en razón a la edad del infante, cada quince días desde el día sábado a las nueve de la mañana hasta el día domingo a las cinco de la tarde y un día entre semana (miércoles), en horario comprendido entre las doce del medio día a las seis de la tarde; dejando la custodia y cuidado personal del infante en cabeza de su progenitora, Señora **LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ**.*

QUINTO (sic): *El día veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2.018), el señor **CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ** manifestó su inconformidad respecto a las visitas que fueron fijadas en su favor, razón por la cual se remitirán las diligencias ante el Juez de Familia, para lo de su competencia”.*

El informe anterior se sometió a reparto el 30 de octubre de 2018 y su conocimiento fue asignado al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ (pág. 18 del archivo “01” del expediente digital), el que mediante providencia de 15 de noviembre de ese año, inició el proceso de alimentos a favor del menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS (pág. 20 ibídem), decisión que se notificó al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al aludido estrado judicial (pág. 21 ibídem), quienes guardaron completo silencio al respecto.

El 7 de diciembre de 2018, el demandado CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ se notificó, por conducto de su apoderada judicial, del auto que dispuso el inicio del proceso (pág. 26 del archivo “01” del expediente digital) y, oportunamente, se pronunció, en el sentido de indicar que, para la fijación de la cuota provisional de alimentos, no se establecieron los gastos reales que demanda el menor aquí involucrado y, tampoco, se señalaron los conceptos que estarían a cargo de la señora LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ; aseveró, que el régimen de visitas que impuso la COMISARÍA 9ª DE FAMILIA DE FONTIBÓN no se refirió a la semana santa, la semana de receso de octubre y las vacaciones del niño JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS (págs. 57 a 61 ibídem).

En auto de 17 de enero de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de conciliación (pág. 63 del archivo “01” del expediente digital), pero debido

al fracaso de ésta, se continuó con el trámite (págs. 67 y 68 *ibídem*) y, por eso, en providencia de 26 de febrero del mismo año, se indicó que se tenían como pruebas los documentos incorporados al expediente hasta ese momento, entre ellos, los que allegó la señora LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ el 22 de febrero de la misma anualidad y, finalmente, decretó el interrogatorio del señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ (pág. 108 *ibídem*).

Asimismo, mediante providencia de 30 de mayo de 2019 se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, al BANCO CAJA SOCIAL S.A., a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de obtener información sobre el patrimonio del demandado CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ (págs. 124 y 125 del archivo “01” del expediente digital).

Por auto de 21 de agosto de 2019, se tuvieron como pruebas las comunicaciones provenientes de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN y del BANCO CAJA SOCIAL S.A. (págs. 142 a 144, 150 a 164 y 166 del archivo “01” del expediente digital), y en auto dictado el 17 de octubre de dicho año, se les dio el mismo valor a las respuestas que proporcionaron la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (págs. 169 a 173, 176 a 180, 183, 184 y 186 *ibídem*).

Luego de múltiples requerimientos, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD–SIM, actuando en su calidad de concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informó que el aquí demandado “*no figura como propietario de vehículos automotores matriculados en este organismo de tránsito*” (archivo “07” del expediente digital).

Por auto de 15 de junio de 2021, el Juzgado de origen señaló, por una parte, que la anterior respuesta se tendría en cuenta para los fines a los que hubiese lugar y, por la otra, que las pruebas obrantes dentro del plenario eran suficientes para resolver, de fondo, la controversia jurídica aquí planteada, razón por la que se prescindía de recaudar el interrogatorio antes decretado; asimismo, se anunció que se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P. y, por eso, se dispuso el ingreso del expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada que correspondiera (archivo “08” del expediente digital), providencia que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, luego de surtido el trámite previsto en el parágrafo 3º del artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en el numeral 2 del artículo 111 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 390 a 392 del C.G. del P..

El problema jurídico se circunscribe a establecer, por una parte, si debe fijarse una cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ y a favor de su hijo JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS, en los términos que estableció la COMISARÍA 9ª DE FAMILIA DE FONTIBÓN en el ordinal 2º de la decisión de 19 de septiembre de 2018 (págs. 12 y 13 del archivo "01" del expediente digital) y, por la otra, si cabe pronunciarse sobre el régimen de visitas que estableció la citada autoridad administrativa, en el inciso 5º del ordinal ya mencionado.

Lo primero que debe decirse es que la obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Es así como el numeral 2 del artículo 411 del C.C., señala que se deben alimentos "*A los descendientes*".

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé que "*Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*".

Ahora bien, los elementos constitutivos de la obligación alimentaria, son los siguientes: 1) la existencia de un VÍNCULO JURÍDICO que reconozca el derecho a pedir alimentos a quien los reclama; 2) la CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE; y 3) la NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.

De la revisión de las pruebas recaudadas se concluye, sin hesitación alguna, que el vínculo obligacional está demostrado, pues el menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS es hijo del demandado CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ (pág. 11 del archivo "01" del expediente digital), lo cual significa que la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco que une a los citados.

Respecto a la necesidad de los alimentos, se considera que está probada por la vía de la presunción legal, habida cuenta de que para la época en la que se inició el trámite ante la COMISARÍA 9ª DE FAMILIA DE FONTIBÓN, vale decir, el 9 de agosto de 2018 (pág. 6 del archivo "01" del expediente digital), el menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS

VARGAS tenía 1 año y 11 meses de vida, circunstancia que, por sí sola, explica la urgencia de fijar una cuota alimentaria en su favor, en la medida en que no puede proveerse lo necesario para su subsistencia y requiere, en consecuencia, que se le proporcionen los elementos señalados en la parte final del artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Aparte de lo anterior, algunos de los documentos que se anexaron al memorial mediante el cual el señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ se pronunció sobre el inicio de este proceso y los que se allegaron el 22 de febrero de 2019, dan cuenta de las necesidades que experimenta el infante antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto concierne a la capacidad económica del demandado, se cuenta con la información que éste suministró en la COMISARÍA 9ª DE FAMILIA DE FONTIBÓN el 19 de septiembre de 2018, oportunidad en la que manifestó “*percibir ingresos laborales por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)*”, afirmación que no fue desvirtuada dentro de la contestación al informe con el que se inició este proceso.

Añádese que la revisión de los extractos bancarios que remitió el BANCO CAJA SOCIAL S.A., permite concluir, sin hesitación alguna, que durante el periodo comprendido entre enero y julio de 2019, el convocado siempre contó con recursos en su cuenta de ahorros, pues en dicho lapso el saldo de ésta osciló entre \$857.257 y \$13.481.186.

Agréguese que las declaraciones de renta de 2016 y 2017 que el demandado presentó ante la autoridad tributaria, muestran que aquél cuenta con un patrimonio líquido que aumenta año tras año.

Finalmente, el extremo pasivo es el representante legal de CONSULTORÍA E INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S., cargo que se presume le genera algún tipo de ingreso económico.

Por eso, resulta evidente que el señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ tiene la capacidad económica para proporcionarle alimentos a su hijo, como fácilmente puede comprenderse.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que los alimentos que, provisionalmente, estableció el Comisario 9º de Familia de Fontibón, encuentran soporte en las pruebas que obran dentro del informativo y respetan los límites legales señalados en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por eso, se fijará una **cuota de manutención** a favor del niño JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS y a cargo del señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ, de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales, **a partir de septiembre de 2021**, suma que éste deberá consignarle a la señora LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 007-42262-0 de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y que se incrementará en la forma que prevé el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Aparte de lo anterior, el demandado tendrá a su cargo el pago de la pensión de la institución educativa en la que esté matriculado el menor y el de la factura del servicio de medicina prepagada al que se encuentre afiliado éste último. Además, el convocado suministrará tres (3) mudas de ropa a su hijo, compuestas por zapatos, medias, interiores, pantalón, camiseta o camisa y saco o chaqueta, cuyo valor no podrá ser inferior al de la cuota de manutención que esté vigente, las cuales se entregarán al menor en los meses de abril, agosto y diciembre. El demandado también cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos anuales atinentes a la educación del niño, esto es, matrícula, útiles escolares, uniformes y salidas pedagógicas. Así mismo, se dispondrá que los gastos de salud del alimentario que no cubije el Plan de Beneficios en Salud al que éste se encuentre inscrito, los cubrirán ambos padres por partes iguales.

Se pone de presente que **si varían las circunstancias que aquí se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, las partes podrán solicitar la revisión de ésta última**, debido a que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada material, como bien se sabe (numeral 2 del artículo 304 del C.G. del P.).

En lo que concierne al régimen de visitas este Juzgador no efectuará pronunciamiento alguno, habida cuenta de que el presente trámite judicial tiene su origen en la falta de acuerdo de los señores LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ y CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ, en relación con los alimentos a favor de su hijo JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS y en la inconformidad que el aquí demandado mostró frente a los señalados, provisionalmente, por el Comisario 9º de Familia de Fontibón, escenario que activó la remisión de las diligencias a la autoridad judicial, para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, **iniciar el respectivo proceso judicial de fijación de cuota alimentaria.**

Ante el fracaso de la conciliación en torno de las visitas y la custodia del menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS, el progenitor interesado debe acudir a la administración de justicia para que, a través del proceso judicial correspondiente, se debatan tales aspectos, los que no corresponden al escenario actual que, valga la pena reiterarlo, se circunscribe a establecer los alimentos a favor del citado niño, en

aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, evidencia de lo cual es que, en el auto que dio origen a la presente actuación judicial, solamente se hizo alusión a la fijación de una cuota alimentaria (pág. 20 del archivo "01" del expediente digital).

Finalmente, se informa que se aplicará lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021.

Se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el régimen de visitas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ está obligado a suministrarle alimentos a su hijo JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS, por las razones expuestas en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO: FIJAR una **cuota de manutención** a favor del menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS y a cargo del señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ, de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales, **a partir de septiembre de 2021**, suma que éste deberá consignarle a la señora LUISA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 007-42262-0 de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y que se incrementará en la forma que prevé el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Aparte de lo anterior, el señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ tendrá a su cargo el pago de la pensión de la institución educativa en la que esté matriculado el menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS y el de la factura del servicio de medicina prepagada al que se encuentre afiliado éste último.

Además, el señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ suministrará tres (3) mudas de ropa a su hijo JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS, compuestas por zapatos, medias, interiores, pantalón, camiseta o camisa y saco o chaqueta, cuyo

valor no podrá ser inferior al de la cuota de manutención que esté vigente, las cuales se entregarán al menor en los meses de abril, agosto y diciembre.

El señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ también cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos anuales atinentes a la educación del menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS, esto es, matrícula, útiles escolares, uniformes y salidas pedagógicas.

Así mismo, los gastos de salud del menor JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS que no cobije el Plan de Beneficios en Salud al que éste se encuentre afiliado, los cubrirán ambos padres por partes iguales.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas dentro del expediente.

QUINTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021, se advierte al señor CARLOS MAURICIO CONTRERAS PÉREZ que si incurre en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que le acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 6º de dicha ley.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

SÉPTIMO: Finalmente, devuélvanse las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Familia 01 Transitorio Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8fecf295a7a647e5d300bf7e28c6e7bdb028f30c0ad302e977677d0d6f334f5b

Documento generado en 06/08/2021 03:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>